

Santiago, siete de mayo de dos mil veintiséis.

Vistos:

Que en estos autos Corte Suprema Rol N° 22.847-2024, iniciados ante el 12° Juzgado Civil de Santiago, caratulados "Pilcsa Spa con Secretaria Regional Ministerial de Salud de la Región de Valparaíso" (sic), el Consejo de Defensa del Estado, por el Fisco de Chile, dedujo recurso de casación en el fondo en contra de la sentencia de segunda instancia dictada por la Corte de Apelaciones de Santiago, de fecha seis de junio del año dos mil veinticuatro, que revocó la sentencia apelada dictada el nueve de octubre de dos mil veinte, que rechazó íntegramente la reclamación y en su lugar, acogió parcialmente la reclamación y rebajó la multa impuesta a 10 Unidades tributarias mensuales.

En contra de esta determinación, el reclamado dedujo recurso de casación en el fondo.

Se trajeron los autos en relación.

Considerando:

Primero: Que, en el recurso de nulidad substancial se acusa que el fallo infringió los artículos 82 letra a), 156, 166 y 171 todos ellos del Código Sanitario, infracción a las leyes reguladoras de la prueba, vulneración al tipo de culpa infraccional en materia sanitaria, todos en relación con los artículos 19 y 22 del Código Civil.

En cuanto a los artículos 82 letra a), 166, inciso 2° del artículo 171 y artículo 174 del Código Sanitario, indica que en el caso de autos se dejó de aplicar la sanción contenida en



el artículo 174 del Código Sanitario, no obstante, encontrarse la infracción suficientemente acreditada y reconocida en la sentencia impugnada, desde que no existe en autos discusión acerca de los hechos tomados en consideración por la autoridad administrativa para imponer la sanción y las medidas correctivas adoptadas por la demandante, con el objeto de que los hechos infraccionales no se repitieran.

Añade que, tampoco existió controversia acerca de que las conductas referidas en el sumario administrativo sean constitutivas de infracción a obligaciones administrativas. En efecto, conforme quedó establecido en el fallo de primera instancia, se constató la falta de implementación de protocolos y elementos necesarios de seguridad para los trabajadores, y que, en este caso, provocó un accidente laboral grave respecto de un trabajador. Así las cosas, acreditados los hechos en que se funda la sanción administrativa de conformidad al artículo 166 del Código Sanitario y determinado el sujeto en el que el ordenamiento impone las referidas obligaciones correspondía confirmar el criterio de la autoridad administrativa, ratificado en el fallo de primer grado que rechazó la reclamación.

A continuación, alega que el fallo vulnera las normas reguladoras de la prueba, en particular los artículos 171 inciso 2° y 166 ambos del Código Sanitario, puesto que en autos no existe ningún elemento de prueba que justifique la rebaja de la multa, considerando las tres hipótesis



establecidas en el citado artículo 171 y la gravedad del accidente experimentado.

Añade que se han infringido los artículos 19 y 22 del Código Civil por cuanto los sentenciadores no han interpretado los artículos 156, 166, 171 inciso segundo del Código Sanitario y el artículo 47 del Código Civil, de acuerdo con su tenor literal, esto es, considerando que se trata de hechos establecidos en el sumario, cuya gravedad se encuentra acreditada y, en consecuencia, merecedor de la sanción finalmente aplicada.

Por último, estima infringida las normas relacionadas con la culpa infraccional en materia administrativa sanitaria, esto es, los artículos 171 y 174 del Código Sanitario, puesto que la decisión impugnada produce como consecuencia el relegar a segundo plano el efecto disuasivo de la multa, frente a hechos acreditados, que constituyen infracción a las leyes y reglamentos sanitarios.

Segundo: Que, al referirse a la influencia que tales vicios habrían tenido en lo dispositivo del fallo, el Consejo de Defensa de Estado afirma que, de no haberse producido las infracciones antes referidas; o sea, de aplicarse correctamente la ley, se habría confirmado la sentencia de primer grado que rechazó la reclamación sanitaria.

Tercero: Que, resulta pertinente tener presente que la sentencia impugnada revocó la sentencia apelada de primera instancia, acogió parcialmente la reclamación y rebajó la multa impuesta a 10 Unidades tributarias mensuales.



Al efecto señaló que de la simple lectura de la sentencia recurrida es posible observar que luego de constatar los hechos denunciados a la luz de la prueba incorporada, esta expuso en forma circunstanciada los fundamentos de la decisión, asilándose en la normativa vigente aplicable en la especie, rechazándose por ende la alegación de la demandante en orden a una falta de valoración.

De igual modo, indica que, no se advierte la vulneración al debido proceso durante el sumario administrativo, puesto que durante su tramitación se cumplió con el procedimiento establecido en la ley, teniendo la reclamante la oportunidad de presentar sus descargos junto a la prueba que le sirve de fundamento, sin que se haya visto privado de su derecho a defensa.

Agrega que, aun cuando la tarea de apertura y cierre de las tapas de la sala de máquinas no estuvieran dentro de las labores que los trabajadores de Plicsa debían realizar en la obra ubicada en las dependencias de EBCO, ello no la exime de su obligación de identificar el peligro y evaluar el riesgo de que aquellas tapas estuvieran abiertas, o que no estuviera señalizada tal circunstancia o que no existiera alguna advertencia del peligro de realizar alguna maniobra manual respecto de éstas, de conformidad a lo dispuesto en el Decreto N° 594/99, en sus artículos 3 y 37, lo que no ocurrió en la especie, al no detectar los factores de peligro



señalados y adoptar las medidas necesarias, como si lo hizo a posteriori del accidente.

En ese orden de ideas, refiere que es difícil evaluar el incumplimiento de la falta de supervisión por parte de la reclamante respecto de la tarea efectuada por el trabajador accidentado, puesto que precisamente era éste quien en su calidad de supervisor debía fiscalizar el cumplimiento de las instrucciones dadas para un trabajo seguro, es más, quedó acreditado que cumplía diariamente con las charlas de seguridad a los trabajadores de la empresa demandante sobre trabajo seguro antes del inicio de la faena. No obstante, pese al cargo que ostentaba no cumplió con normas mínimas de seguridad, ya que al momento del accidente no llevaba puestos sus guantes de protección, aun cuando la demandante se los había entregado junto a los otros elementos de seguridad.

De igual modo, el supervisor no respetó la normativa del manual de carga y la inducción de hombre nuevo, capacitaciones que realizó antes del accidente, por lo que tenía conocimiento que no puede cargar más de 25 kilos y que no podía exponerse a situaciones de peligro. De hecho, en su contrato de trabajo como supervisor se indica que su labor era desarrollar acciones para prevenir la ocurrencia de accidentes en la faena, lo que no realizó desde que decidió levantar una tapa con un peso de unos 100 kilos, sin protección de sus guantes, en un día lluvioso y sin contar con una capacitación para tal tarea, que además no le correspondía realizar.



Finalmente añade que, la demandante acreditó que después del accidente cumplió con todas las medidas correctivas impuestas a raíz del accidente a entera satisfacción del ente fiscalizador, lo que hace razonable rebajar la multa impuesta por ser más adecuada y proporcional a la entidad de las infracciones cometidas, teniendo presente para ello el rango establecido en el artículo 174 del Código Sanitario.

Cuarto: Que, esta Corte Suprema ha resuelto en reiteradas oportunidades que la facultad jurisdiccional para alterar o dejar sin efecto la decisión sancionatoria de la Administración, requiere la previa constatación de contrariedad a derecho en su obrar (entre los pronunciamientos más recientes, SCS Roles N°18.113-2024, N°13.381-2024 y N°47.331-2024).

Como consecuencia de aquella restricción, en la revisión de un procedimiento administrativo sancionatorio el órgano jurisdiccional sólo podrá modificar la magnitud del castigo cuando la Administración haya omitido toda fundamentación respecto de los parámetros que la ley prescribe para su determinación concreta, cuando haya errado en la aplicación de aquellos factores o cuando los motivos explicitados en el acto para tal fin no se condicen con los hechos asentados en el sumario que le dio origen.

Quinto: Que, en el presente caso, como se observa, los juzgadores incurren en una contradicción pues, reconociendo de manera explícita que el acto administrativo impugnado en la especie no se encuentra afectado por ninguno de los vicios de



ilegalidad esgrimidos por la actora, a renglón seguido acuerdan rebajar la cuantía de la sanción, soslayando que el de autos es un contencioso en el que, por lo mismo, carecen de facultades para revisar el mérito o quantum de la sanción, pues su competencia se limita a determinar si, en el caso concreto, se ha verificado la concurrencia de un vicio de legalidad, por la vía de establecer si los hechos se encuentran comprobados en el sumario sanitario; que ellos efectivamente constituyan una infracción a la normativa sanitaria y que la sanción aplicada se encuentre dentro de aquellas asignadas a la transgresión que se ha configurado y se sitúe dentro del rango que el legislador ha previsto al efecto, todos presupuestos cuya concurrencia se asentó en la causa.

En efecto, el artículo 174 del Código Sanitario prescribe que la infracción de cualquiera de las disposiciones de este Código o de sus reglamentos [...], salvo las disposiciones que tengan una sanción especial, será castigada con multa de un décimo de unidad tributaria mensual hasta mil unidades tributarias mensuales, de lo que se sigue que la sanción de autos, regulada por la autoridad administrativa en una cifra equivalente a 180 Unidades Tributarias Mensuales, se sitúa dentro de los márgenes previstos por el legislador.

Sexto: Que, en atención a lo dicho, sólo cabe concluir que efectivamente los jueces de la instancia incurrieron en el yerro jurídico que se les imputa a través del primer capítulo del arbitrio anulatorio, al decidir rebajar el monto de la



multa aplicada por la autoridad administrativa a la actora, infringiendo lo establecido en el artículo 174 del Código Sanitario. Este error en la aplicación de la ley ha tenido influencia sustancial en lo dispositivo del fallo, pues ha significado acoger la petición subsidiaria del reclamo, a pesar de que debió ser desestimada, motivo suficiente para concluir que el recurso de casación en el fondo interpuesto deba ser acogido, haciendo innecesario razonar en torno al segundo motivo de nulidad esgrimido.

Por estas consideraciones y de conformidad con lo dispuesto en los artículos 764, 767 y 782 del Código de Procedimiento Civil, **se acoge** el recurso de casación en el fondo, deducido por el Consejo de Defensa del Estado, en representación del Fisco de Chile, en contra de la sentencia de fecha seis de junio del año dos mil veinticuatro, dictada por la Corte de Apelaciones de Santiago, la que por consiguiente es nula y es reemplazada por la que se dicta a continuación, sin nueva vista, pero separadamente.

Regístrese.

Redacción a cargo de la Abogada Integrante Sra. María Angélica Benavides C.

Rol N° 22.847-2024.

Pronunciado por la Tercera Sala de esta Corte Suprema integrada por los Ministros (a) Sr. Gonzalo Ruz L., los Ministros Suplentes Sr. Roberto Contreras O., Sr. Hernán Crisosto G., y los Abogados Integrantes Sra. María Angélica Benavides C. y Sr. José Valdivia O. No firman los Ministros Suplentes Sr. Contreras y Sr. Crisosto, no obstante haber ambos concurrido a la vista del recurso y acuerdo del fallo,



por haber cesado en sus sendas suplencias. Santiago, 7 de mayo
de 2026.



En Santiago, a siete de mayo de dos mil veintiséis, se incluyó en el Estado Diario la resolución precedente.

